

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN CIVIL

MARGARITA CABELLO BLANCO

Magistrada ponente

STC8406-2016

Radicación n.º 50001-22-14-000-2016-00147-01

(Aprobado en sesión de quince de junio de dos mil dieciséis)

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Decídese la impugnación interpuesta contra la sentencia de 12 de mayo de 2016, mediante la cual la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio negó la acción de tutela promovida por Pedro Luis Arenas Escobar, en nombre propio y en el de su hija XXX¹, frente al Juzgado Promiscuo de Familia y la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal, ambos de Granada, trámite al cual fueron vinculados Luz Miriam Camacho, la Comisaría de Familia y la Alcaldía Municipal de esta última urbe y el Departamento del Meta.

¹ En virtud del artículo 47 del Código de la Infancia y la Adolescencia, armonizado con el canon 7º de la Ley 1581 de 2012, se omiten los nombres de los menores.

ANTECEDENTES

1.- El gestor insta la protección constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, vida y «felicidad», presuntamente vulnerados por los encartados.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, resumidamente, lo siguiente:

2.1.- Comoquiera que Luz Miriam Camacho, madre de la niña, sufre de «esquizofrenia», es «minusválida», se «embriaga», amén de ser «grosera y escandalosa», acudió ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para poner de presente ello, aconteciendo que a través de «dictamen médico» emitido en la «E. S. E. Primer Nivel Salud de Granada» a aquella se le diagnosticó con «secuelas y discapacidad severa en hemiparesia derecha por padecer de parálisis cerebral».

2.2.- Por ende, el día 3 de noviembre de 2013, presentó «derecho de petición» ante el I. C. B. F. solicitando que la menor se dejara a su cargo para poder brindarle un hogar, pedimento contestado el 12 de diciembre de ese año, informándole que se adelantaban los trámites necesarios para evaluar el reintegro de la niña con su familia.

2.3.- Posteriormente, en Resolución N.º. 55 de 20 de mayo de 2014, al verificarse el estado de vulneración en que se encontraba su hija, como «medida de protección y restablecimiento de derechos [se estableció] su reintegro a medio familiar» en cabeza de él, como padre biológico, aparte de disponerse el seguimiento respectivo por parte del equipo interdisciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el «restablecimiento

definitivo» de sus derechos, fijándose la respectiva «*cuota alimentaria*» a cargo de la progenitora y reglamentándose el «*régimen de visitas*».

2.4.- Así las cosas, durante el tiempo que la menor estuvo a su cargo estuvo matriculada en la Institución Educativa General Santander, como consta en sendas certificaciones al efecto expedidas.

2.5.- A pesar de sus buenos cuidados, y basándose en hechos y manifestaciones contrarias a la verdad, la niña le fue arrebatada y llevada al I. C. B. F. donde el Defensor de Familia del Centro Zonal de Granada, en Resolución N.º. 511 de 3 de noviembre de 2015, declaró a su hija en «*estado de adoptabilidad*», decisión que, esgrime, es drástica y arbitraria, por lo que interpuso «*recurso reposición*» y solicitó la remisión del expediente al respectivo juez de familia, para su revisión, esto, argumentando que sí tiene «*estabilidad económica*» para suministrarle a su hija todo lo que ella requiera.

2.6.- Ya que el recurso horizontal le fue adverso, aconteció que en sentencia de 12 de febrero de 2016, la célula judicial querellada resolvió homologar la declaratoria de adoptabilidad, por considerar que la actuación administrativa cumplida se sujetó a las reglas previstas en la ley, pues se adelantó por funcionario competente, en forma regular, con sujeción a las reglas del procedimiento y con observancia del derecho de defensa, desconociendo su función constitucional de proteger los derechos de su hija y de su núcleo familiar.

2.7.- Con escrito de 29 de febrero de 2016, solicitó copia del respectivo proceso administrativo, a lo cual se le informó

mediante oficio de 14 de marzo de la anualidad que discurre que no se consideraba necesaria la entrega de las copias solicitadas.

3.- Depreca, conforme a lo relatado, suspender los efectos de la Resolución N.º. 511 de 3 de noviembre del año próximo pasado que declaró en estado de adoptabilidad a su hija, misma que fue homologada por el despacho encartado, y que en consecuencia aquella le sea entregada en su condición de padre biológico, amén de disponerse las medidas administrativas y presupuétales indispensables para que pueda brindarle la debida crianza a la pequeña.

4.- El presente asunto se admitió a trámite mediante determinación de 28 de enero de 2016 (fls. 78 y 79, cdno. 1), y fue resuelto por providencia del día 12 de mayo del año que avanza (fls. 177 a 189, *ídem*).

LA RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

El juzgado repriminado adujo, en suma, que procedió a la homologación atendiendo el concepto interdisciplinario sobre la viabilidad de declarar en adoptabilidad a la niña, además que el informe socio-familiar sostuvo que la familia de origen no era garante de derechos para propiciar el reintegro (fls. 89 y 97).

El departamento del Meta convocado predicó, en breve, que el tutelista tiene otros mecanismos de defensa judicial, aparte que no intervino en el trámite de adoptabilidad emprendido; acotó, del mismo modo, que para acceder a los programas sociales de apoyo a la familia, infancia y adolescencia

ha de cumplirse con los requisitos establecidos, para solicitar la inclusión en los mismos (fls. 99 a 106).

El defensor de familia encartado relevó que obró respetando el debido proceso de las partes y permitió la intervención de las mismas durante el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor, en que desató el recurso interpuesto y remitió el dossier para su correspondiente homologación, dando las garantías procesales del caso y que la decisión de adoptabilidad fue la más conveniente en el restablecimiento de derechos de la niña (fls. 112 a 115 y 121 a 127).

La comisaría de familia citada, enunció que no participó del trámite proseguido (fl. 117).

Los demás, guardaron silencio.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El tribunal *a quo* denegó la salvaguardia reclamada. Ello, una vez reseñó las actuaciones adelantadas en el asunto *sub lite*, por cuanto que en las gestiones «*surtidas dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de la menor [XXX], se cumplió a cabalidad las reglas previstas en los artículos 51, 52, 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para determinar la medida de protección que garantice los derechos fundamentales de la misma, pues en el curso del referido trámite se verificó el estado de salud física, psicológica, nutricional y vacunación de la menor como consta en los dictámenes nutricionales realizados por el ICBF Centro Zonal de Granada Meta; la ubicación de la familia de origen y estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos, por lo que se hizo visitas domiciliarias para establecer si las condiciones familiares,*

habitaciones [sic] y emocionales eran adecuadas para lograr el reintegro de la menor a su entorno familiar, visitas de las que se concluyó la no viabilidad del referido reintegro en razón a que en primer lugar los progenitores no cuentan con las condiciones habitacionales, emocionales para brindar seguridad y garantía a los derechos fundamentales de la menor, y de otro, que los familiares de los cuales se tuvo conocimiento y a quienes se les informó del proceso de restablecimiento de la menor, no tuvieron intención de hacerse cargo de ella, máxime que el aquí tutelante actuó durante todo el trámite referido, ejerciendo de forma activa su derecho a la defensa y contradicción».

Además, aseveró que «el tutelante cuenta con otras herramientas de defensa judicial dado que su reclamación tiene que ver con el acto administrativo a través del cual la Defensoría de Familia Centro Zonal Granada Meta, declaró en estado de adoptabilidad a [su hija], como también la terminación de la patria potestad de Luzmary Camacho Pachón y [de él], en calidad de progenitores de la menor, pues tiene a su alcance las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, y la de nulidad simple, esta última que puede ser incoada en cualquier tiempo, y en las que además se tiene la posibilidad de reclamar la suspensión provisional del acto administrativo» (fls. 177 a 189, cdno. 1).

LA IMPUGNACIÓN

La formuló el quejoso destacando que la menor XXX «*s[í] tiene una familia que quiere tenerla y con la cual la niña quiere estar*», explicando que las «*condiciones habitacionales desfavorables, no son determinantes para quitarle a una niña, el derecho a crecer con su familia biológica, de ser así, los niños del 50% de la población colombiana tocaría declararla en adoptabilidad y para ser más realistas, a cerca del 100% de los niños indígenas, pues para nadie es un secreto la situación económica difícil en que vivimos la mayoría de las familias en nuestro país, pero que sin embargo trabajamos y sacamos adelante a nuestros hijos consanguíneos*».

A la par, realizó que *contrario sensu* a lo que fuera expresado en primera instancia, no «*cuent[aj] con otras herramientas de defensa judicial*» (fls. 205 a 212).

CONSIDERACIONES

1.- La reiterada jurisprudencia ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es la senda idónea para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudirse a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación «*con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure 'vía de hecho'*», y bajo los supuestos de que el afectado concorra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que «*no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo*» (ver entre otras, CSJ STC, 3 de mar. 2011, rad. 00329-00).

El concepto de «*vía de hecho*» fue fruto de una evolución pretoriana por parte de la Corte Constitucional, en vista de la necesidad de que todo el ámbito jurídico debe respetar los derechos fundamentales como base de la noción de «*Estado Social de Derecho*» y la ordenación contemplada en el artículo 4 de la Carta Política. Así hoy, bajo la aceptación de la probabilidad que providencias desconozcan prerrogativas esenciales, se admite por salvedad la posibilidad de amparar esa afectación siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos: 1. Generales: «*a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez; d) Cuando se trate de una irregularidad*

procesal se indique que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f) Que no se trate de sentencia de tutela» y, 2. Especiales: «a) Defecto orgánico; b) Defecto procedimental absoluto; c) Defecto fáctico; d) Defecto material o sustantivo; e) Error inducido; f) Decisión sin motivación; g) Desconocimiento del precedente y h) Violación directa de la constitución» (C-590/2005, reiterada, entre otras, en SU-913/2009 y T-125/2012).

2.- Observada la disconformidad planteada resulta evidente que el reclamante, al estimar que se obró con desprecio de la legalidad por supuestamente incurrirse en defecto fáctico y falta de motivación, enfila su inconformismo así:

2.1.- Contra el juzgado enjuiciado, ya que mediante providencia de 12 de febrero del presente año homologó la Resolución N.º. 511 de 2015.

2.2.- Frente a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal de Granada, puesto que el día 3 de noviembre de la pasada anualidad declaró la «*situación de adoptabilidad*» de la niña XXX.

3.- Obran como acreditaciones compiladas, cardinalmente, las siguientes:

3.1.- Entrevista a Ligia Yaneth Martínez, efectuada el 22 de enero de 2016, habida cuenta que es la persona a quien el

querellante, como padre de la niña XXX, quiere contratar para que cuide de esta mientras él labora (fl. 137, cdno. 1).

3.2.- Estudio de Entorno Familiar - Estudio Social, realizado al reclamante, el día 20 de enero del año que avanza (fls. 137 vuelto a 138, *idem*).

3.3.- Visita domiciliaria al censor (fl. 139).

3.4.- Entrevista a la menor XXX, llevada a cabo el 19 de enero de 2016 (fl. 140).

3.5.- Seguimientos en salud y/o nutrición a la pequeña (fl. 143, 144 y 146 a 148).

3.6.- Informe Socio Familiar Pericial, rendido el día 15 de octubre de 2015 (fls. 159 y 160).

3.7.- Informe de Peritaje Psicológico (fls. 162 revés a 164).

3.8.- Concepto o Dictamen Pericial Nutricional de la infanta (fls. 165 a 167).

3.9.- Sendos derechos de petición elevados por el actor los días 3 de diciembre de 2013; 3 de febrero, 11 de marzo, 18 noviembre y 25 de noviembre de 2014; 4 de abril y 28 de octubre de 2015; y, 6 de mayo de 2016 (fls. 22, 24, 28, 38, 39, 40, 41 a 42 y 171, respectivamente).

3.10.- Resolución N.º. 511 de 3 de noviembre de 2015, emitida por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal de Granada, mediante la cual

declaró «en situación de adoptabilidad, a la niña [XXX]», señalando como argumento lo siguiente:

Tras enunciar que revisada «la historia de atención adelantada [...], encontramos que se han adelantado [ciertas] actuaciones dentro del proceso administrativo de restablecimiento», destacando entre ellas que «[e]n fecha 29 de marzo de 2015 y hora 5:00 p. m., se realiza llamada telefónica al móvil [...] y contesta [...] Pedro Antonio Pachón [...], quien cuenta con 65 años de edad, en calidad de tío en segundo grado por línea materna de la niña [XXX], a quien se le entera del PARD adelantado a favor de la niña y a quien se le indaga por su interés en asumir el cuidado de la niña y quien refiere “...no tengo mucho dinero pero me gusta vivir bien, vivo en Bogotá hace 30 años, soy maestro de construcción y por mi trabajo viajo hacia todo el país, yo soy un tipo andariego, en este momento me encuentro en Mitú Vaupés, a mí me queda difícil un poco difícil tenerla, pero en dos semanas que regrese a Bogotá voy a hablar con mi hija Mayerly Pachón quien tiene 33 años, ella vive en Mosquera y está bien, y ella trabaja cuidando niños a ver si puede tener a la niña...”. Aporta su dirección [...] e indica que se llame nuevamente en dos semanas cuando ya haya hablado con su hija», esto por un lado.

Y, por otro, que «[e]l 27 de agosto de 2015, se realiza estudio de grupo para análisis jurídico donde se afirma: “Ingresa la niña el 11/11/2014, y a la fecha no cuenta con familia extensa que quiera asumir el cuidado y custodia de la niña a pesar de realizar las búsquedas de familia pertinentes. Las únicas persona interesadas en asumir el cuidado es su progenitora, quien presuntamente presenta discapacidad cognitiva y su progenitor de avanzada edad, lo que hace que no sean garantes de derechos”; se decide declarar en adoptabilidad ya que es el tercer reingreso de la niña a hogar sustituto y se requiere restablecer el derecho a tener una familia».

Aparte, esgrimió que «[s]e evidencia en los informes que [XXX] ha recibido maltrato por parte de sus progenitores [... d]e esta forma vulnerando su derecho a la integridad personal y de protección, pues no existe de

[aquellos] o de su entorno familiar un adecuado ambiente que le permita a la niña encontrarse segura».

Aseveró, luego, que *«[t]eniendo en cuenta las intervenciones del equipo de la Defensoría de Familia, [...] Luz Mary Camacho Pachón y Pedro Luis Arenas Escobar, no ha[n] ejercido el rol de padre y madre para su hija [...], por ende no es conveniente que ellos sigan con la custodia ni que la niña siga con ellos, pues por estas razones se origina la vulneración de derechos y no permiten su desarrollo integral; siendo en este caso importante “el interés superior de [XXX]”, dejándola en un hogar que le permita desempeñarse académicamente e interactuar un grupo de personas que le han ayudado a desarrollarse integralmente como es el caso de su madre sustituta y su familia».*

Acotó, a la par, que *«es claro también que la niña no cuenta con familia extensa que pueda hacerse cargo, pues si bien desde un comienzo la Defensoría de Familia por sus actuaciones intentó buscar persona idónea dentro del grupo familiar para posibilitar el reintegro de la misma; pues no fue posible por sus condiciones y su negativa a hacerse cargo de ella, por lo que se considera necesario la medida de adoptabilidad», por lo que «una vez agotado el trámite para gestionar familia extensa que pudiera asumir su cuidado; lo cual según se desprende de las actuaciones adelantadas no fue posible su reintegro, y se considera pertinente y de conformidad con la competencia exclusiva del ICBF luego de analizar el concepto del equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia, entrar a definir sin más trámite la situación de adoptabilidad de la niña [XXX] decidiendo que la mejor opción para ella no es otra sino la declaratoria de adoptabilidad para que de esta manera pueda contar con una familia protectora de sus derechos fundamentales, como en efecto lo ha venido haciendo la familia sustituta que con el acompañamiento del equipo interdisciplinario de esta Defensoría de Familia, ha garantizado y protegido todos y cada uno de sus derechos fundamentales, brindándole además el amor, cariño, apoyo y cuidados que en su condición requiere».*

Entonces, denotó, «es evidente que [XXX] ha logrado estabilidad personal, familiar y social al interior del ICBF, y teniendo en cuenta que por el maltrato y la forma de crianza se presentan factores de riesgo para su integridad, por lo que se considera necesario se le defina su situación legal de manera que se promueva su adopción garantizando su derecho a una familia estable y permanente» (fls. 43 a 52).

3.11.- Acta contentiva de la audiencia celebrada el día 28 de enero de 2016, en que la defensoría de familia accionada resolvió adversamente el recurso de reposición que interpuso el peticionario contra la determinación de marras.

En ella hizo destacar que «en aras de ser garantista de derechos accedió a lo solicitado por el recurrente y ordenó entrevista a la niña [XXX] y visitas a la casa del progenitor y de la persona que eventualmente cuidaría de la niña frente a un reintegro con el progenitor. Y una vez evacuadas tales diligencias se obtiene: Se entrevista a la niña en mención en presencia de la madre sustituta Fulvia Carranza, y se PREGUNTA.- si es su deseo permanecer al lado de su progenitor Pedro Luis Arenas Escobar? La niña CONTESTO- que le gusta vivir donde la señora Fulvia, que cuando estaba con el pap[á] aguantaba hambre y que la hacía entrar solo para pegarle, que le pegaba con una correa una que mantenía en una puntilla, me daba de comer tajadas, huevo y arroz, que todos los días no le pegaba, que le daba palmadas, y que cuando llegaba borracho él se acostaba y no le daba comida, que ella le tocaba quedarse sola sólo mirando televisión porque el pap[á] trabajaba de casa en casa haciendo oficios de construcción. PREGUNTA- cuándo ha vivido con su progenitor, él es afectuoso, cariñoso amoroso o por contrario él la regaña, la maltrata o castiga. CONTESTO- dice que ella vivió hartos años, que no se acuerda bien cuántos, que casi no la quería, que no le daba abrazos, que sólo cuando se despedía le daba besos en la mejilla, que nunca le daba regalos, que ni siquiera cuando cumplía años, que si le daba ropita, que la mamá no le daba fuele, que la mamá si la quiere harto. PREGUNTADO-Se siente protegida al lado de su padre? CONTESTO- que no se siente protegida porque cuando se va a trabajar la deja en la casa

sola y no la deja con nadie, que a ella le da miedo quedarse sola, que nadie la asustó pero que le da miedo, que nadie le daba comida, que si le daba hambre le tocaba aguantarse».

Agregó que «[f]rente a la visita al progenitor [aquí tutelista], se realizó desplazamiento a la vivienda no encontrándose el mencionado en la vivienda el 20 de enero de 2016, a las 3 y 40 p. m., sin embargo la Trabajadora Social Andrea Rojas, indaga a los vecinos sobre el tema y quienes mencionan que el citado señor es respetuoso, no se mete con nadie, no consume bebidas alcohólicas, al parecer no tiene relación de pareja o por lo menos no han visto que sea llevada a su casa; es un señor de escasos recursos económicos, saben que sale de 8 a 9 de la mañana a trabajar, regresa al medio día a preparar sus alimentos, cocina en estufa de leña; regresa después de la 6 de tarde; creen que el señor pasa por muchas necesidades; tienen conocimiento que recibe subsidio por ser una persona de la tercera edad. Se indaga en cuanto a su rol paterno, para lo cual uno refiere, que ha visto que es buen padre, dedicado a su hija y su dificultad radica en su precaria condición económica, en la cuadra había una señora quien asumió su cuidado y mientras [XXX] estaba allí se encontraba bien; desconoce el motivo por el cual la señora dejó de asumir su cuidado; el señor Pedro Luis tenía que salir a trabajar y la niña quedaba en la calle jugando con las vecinas y al parecer con muchas necesidades, como los alimentos. La segunda visita a la vivienda del [promotor], de fecha 22 de enero de 2016, las profesionales Tatiana Bustos, Carolina Ortiz y el profesional Carlos Romero, se pueden observar las condiciones familiares, emocionales, habitacionales y socio económicas, que plasman en informe conceptuándose que: “De acuerdo a la visita realizada, a la observación directa y a la entrevista semiestructurada, se logra establecer que el señor Pedro a pesar de tener relaciones afectivas fuertes con su hija [XXX] en el momento y de manifestar interés en asumir su cuidado; las condiciones habitacionales no son favorables para el reintegro de la niña ya que no se cuenta espacio apropiado para ella, lo cual podría vulnerar su derecho a la intimidad y en caso de realizarse un reintegro familiar el señor Pedro no asumiría directamente el cuidado de la niña sino que est[e lo] ejercería una señora con quien la niña no tiene ninguna vinculación afectiva ni familiar y [...] continuaría inmersa en la difícil relación de sus padres dado que

la niña pierde su estabilidad ya que cada uno desea asumir su cuidado por temporadas y realizan expresiones lesivas de ellos delante de la niña».

Prosiguió aludiendo a que «[e]n la visita a [...] Ligia Yaneth Martínez celular [...], de fecha 22 de enero de 2016, candidata a ser cuidadora de la niña frente a un posible reintegro al progenitor y que fuera realizada por los profesionales Tatiana Bustos, Carolina Ortiz y Carlos Romero, se concluye que la niña [XXX] no cuenta con vinculación afectiva ni familiar con la señora Ligia y se considera que en caso de realizarse un reintegro familiar el cuidado de la niña la asumiría un tercero; por lo cual se conceptúa que no es viable el reintegro familiar de la niña a su progenitor».

Aunó, por último, que «[f]rente a los argumentos del recurrente [...] no se ha puesto en duda y como ya se dijo la capacidad económica, la solvencia moral, la oportunidad del progenitor de llevar a la niña y recogerla a la institución educativa, pero sí establece mediante entrevista que a la niña no le agrada permanecer con el progenitor, y que la misma refiere haber sido víctima de maltrato físico» (fls. 60 a 64).

3.12.- Sentencia de 12 de febrero del presente año, a través de la que el despacho acusado homologó la Resolución N.º. 511 de 3 de noviembre de 2015.

Al efecto expuso, tras relatar el decurso trasegado, que «el fallo que decidió sobre la declaratoria de adoptabilidad de la niña [XXX], debe ser homologado, por las siguientes razones: a) La actuación administrativa cumplida por el I. C. B. F., se sujetó en un todo a las reglas de procedimiento previstas en la ley. En tal virtud, no observa el juzgado que se le hubiese desconocido a los progenitores el derecho al debido proceso administrativo ni ningún otro derecho constitucional fundamental[,] de ellos ni de la niña [XXX] a quien se le han garantizado sus derechos en forma integral que son preferentes sobre los derechos de los demás, y que los padres no están en condiciones de asegurar, ni cuenta con familia extensa que asuma su cuidado. b) El control de legalidad de las decisiones adoptadas por el I.C.B.F

opera, por mandato legal, con arreglo al mecanismo de la homologación judicial. Y si bien ésta no es un medio de defensa judicial, en sentido estricto, si constituye un instrumento procesal de protección que es eficaz» (fls. 65 a 71).

4.- Escrutado el preciso caso materia de análisis surge que el amparo instado ha de otorgarse en consideración a que las autoridades cuestionadas, no obstante haber cumplido - formalmente- el trámite adelantado bajo los causes normativos, en sus respectivos ámbitos de competencia, gestaron un laborío que, materialmente, no se ajusta a los parámetros de la Ley 1098 de 2006, en tanto que incurrieron en los requisitos especiales de procedencia por defecto fáctico y falta de motivación, conforme a las razones que pasan a explicarse.

4.1.- La Carta Política patria regla que los derechos de los niños son de raigambre *ius* fundamental y prevalecen sobre los de los demás, por lo cual merecen custodia preferente y especial. Así pues, de acuerdo a lo sostenido por esta Sala, tales garantías comprenden *«la de “crecer en el seno de una familia” y no ser separado de ella (artículos 5, 42 y 44 de la Constitución), salvo en casos de riesgo o quebranto de sus privilegios y con la única finalidad de protegerlos; de igual manera, es una prerrogativa de los padres estar con sus hijos y no ser separados de ellos, por lo que una determinación en ese sentido debe estar plenamente fundamentada»* (CSJ STC, 23 ene. 2012, rad. 2011-00371-01).

Por supuesto, la aplicación de medidas últimas y extremas, como lo es dar en adopción a un menor, amerita un cardinal cuidado por parte de quienes son responsables de tal declaratoria; dicha decisión ha de estar debida y satisfactoriamente sustentada en el prolijo y cuidadoso análisis

de la concreta situación evidenciada, y solamente debe surgir ante la imposibilidad de ser materializadas otras preeminentes gestiones tendientes a restablecer el orden familiar y las condiciones necesarias para el desarrollo del niño, niña y/o adolescente con los suyos.

4.2.- La jurisprudencia ha precisado, *verbigratia*, en CSJ STC, 9 jul. 2012, rad. 2012-00181-01, que «*en los eventos en que media una situación de vulneración a los derechos y libertades de los menores, requiérese la inaplazable imposición de medidas de restablecimiento, para lo cual debe tenerse en cuenta que el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 8 de noviembre de 2006) establece un procedimiento que se desarrolla en dos fases bien diferenciadas, a saber: la de naturaleza administrativa que se surte ante el defensor o el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía, y la judicial que se adelanta para la homologación de la decisión administrativa tendiente a la declaratoria de adoptabilidad, ante el juez de familia*» (sentencia de 28 de julio de 2010, Exp. 2010-00237-01)» (subrayado propio).

4.2.1.- Acerca de las declaraciones de situación de adoptabilidad esta Corporación expuso, entre otras providencias, en CSJ STC, 24 feb. 2010, rad. 2009-00634-01, lo siguiente:

[D]entro del amplio espectro de derechos fundamentales del niño, reluce por su trascendencia el de tener una familia y no ser separado de ella, pues es incontestable que en su interior encuentra el menor el cuidado y el amor necesarios para su desarrollo armónico (...). La Declaración Universal de los Derechos Humanos y los instrumentos internacionales de protección al menor, como la Declaración Universal de los Derechos del Niño, no vacilan en resaltar la importancia que para éste tiene el hecho de pertenecer a una familia, y a no ser separado de ella, pues el infante necesita

para su desarrollo integral del afecto, amor y cuidado que los suyos le brindan. Inclusive, tales convenios no se restringen a las relaciones entre padres e hijos, sino que abarcan un grupo más amplio, que comprende a sus hermanos, tener contacto con sus tíos y primos, recibir el afecto de sus abuelos, vínculos afectivos todos ellos que comportan que el niño se sienta en un ambiente familiar que le sea benéfico.

En la legislación colombiana, la Ley 12 de 1991 aprobó la Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en cuyo artículo 9º se dispuso: “Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de decisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño”; luego ha de tratarse de una solución extrema a la que solamente se debe llegar después de agotar todos los mecanismos de protección que sean del caso, pues es palpable que semejante decisión apareja un monumental hecho traumático, particularmente cuando son vivos y fuertes los vínculos afectivos que los unen (se resalta).

Asimismo, denotó en CSJ STC, 31 mar. 2008, rad. 2007-00351-01, que «en relación con el otro medio de defensa al que consideró el a quo debían acudir los accionantes, no es el previsto en la legislación especial para lograr el control de legalidad de las actuaciones del Defensor de Familia, como si lo es el trámite de la homologación previsto ahora en el artículo 108 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual se adelanta por el Juez de Familia respectivo».

4.2.2.- A su vez, atañero con la homologación judicial de la referida decisión administrativa, esta Corporación ha puntualizado:

“[C]ompréndese, entonces, que la homologación de las decisiones adoptadas en sede administrativa, reviste cardinal valía, pues tal decisión trascendente como cualquier sentencia judicial, es cierto, implica validar la ruptura jurídica del núcleo familiar, toda vez que la declaración de abandono produce respecto de los padres del infante, según el artículo 60 del Código del Menor (esta disposición fue incorporada en el artículo 108 de la Ley 1098 de 2006), no solo la terminación de la patria potestad, sino también entraña, en la mayoría de los casos, la iniciación de los trámites de adopción y la ubicación de los hijos en hogares sustitutos, entre otras medidas, con todo lo que ello supone en el campo de las relaciones familiares.

[...] “Por todo lo anotado, aprovecha esta ocasión la Corte Suprema, para llamar -de manera respetuosa- la atención de los juzgadores, con el objeto de que en sus providencias, invariablemente, quede registrada la motivación que, en forma suficiente y cabal, sirva de báculo a la decisión que se permite adoptar, regla ésta igualmente predicable del trámite de homologación a que se refiere el artículo 61 del Código del Menor, el que en manera alguna es inmune a la aplicación del precitado deber judicial, mínima garantía que debe brindarse en el marco del debido proceso, rectamente entendido.

“Al fin y al cabo, este no es un trámite mecánico, que implique desatender las reglas de juzgamiento consustanciales a toda actuación judicial. De allí que el juzgador, que no es un autómata, no puede limitarse a realizar un control, amén que meramente formal y rutinario, como si los intereses que estuvieran en conflicto, ciertamente, fueran de ninguna o de poca monta. Muy por el contrario, con arreglo a los poderes con los que ha sido investido, deberá desplegar una labor que esté en consonancia con dichos intereses, en este caso -donde hay menores- de insoslayable y aquilatada relevancia, al mismo tiempo que con la finalidad que anima la homologación, se insiste, de marcada trascendencia jurídica”.

Por su lado, la Corte Constitucional, en relación con el alcance de la competencia del jugador en el trámite de la homologación, puso de presente en providencia T-671 de 2010, que la competencia del juez de familia en tal no sólo se limita al control formal del procedimiento llevado a cabo en la actuación administrativa, sino que se extiende a establecer si la medida adoptada atendió el interés superior del niño; lo propio, al determinar que *«[...] en el marco del proceso de homologación, la función de control de legalidad de la resolución de adoptabilidad va más allá de la verificación del cumplimiento de los requisitos formales del procedimiento administrativo. Es así, que con presentarse la oposición por parte de los padres o de los familiares o con el incumplimiento de los términos por parte de las autoridades administrativas competentes, el asunto merece la mayor consideración y adecuado escrutinio de la autoridad judicial con el fin de que exista claridad sobre la real garantía de los derechos fundamentales del niño, la niña o el adolescente involucrado y de su interés superior»*.

Dicha posición fue reiterada en la Sentencia T-1042 de 2010, en la cual señaló que el *«objetivo de la homologación»* es revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso durante la actuación administrativa, por lo que se constituye como *«un mecanismo de protección eficaz para que las personas afectadas por una resolución de adoptabilidad recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, acreditando que las circunstancias que ocasionaron tal situación se han superado y que razonadamente se puede deducir que no se repetirán»*.

Adicionalmente, esta Sala explicó que *«[c]omo instrumento encaminado a garantizar la efectividad de los derechos de los niños se encuentra, entre otros, el trámite administrativo de restablecimiento de los derechos ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuya decisión final está sujeta a homologación por parte de los jueces de familia, cuando alguna de las partes o el Ministerio Público lo solicita conforme lo previsto en el*

artículo 100 de la Ley 1098 de 2006; en tal evento el juez de ésta no cumple una función simplemente formal sino que, con fundamento en los poderes previstos en el ordenamiento, tiene el deber de desplegar una actividad coherente con los objetivos trazados por la Constitución, leyes y tratados internacionales, a fin de garantizar la efectividad material de los derechos de los menores en orden a proteger su vida, integridad y desarrollo armónico e integral» (CSJ STC, 23 sep. 2011, rad. 2011-00229-01; destacado ajeno al texto original).

Conforme a lo anterior, puede pregonarse válidamente que el ordenamiento jurídico consagra la «*homologación de la declaratoria de adoptabilidad ante el juez de familia*» como un mecanismo más de protección a las privilegiadas prerrogativas de los pequeños, por lo que aquel «*debe verificar no sólo el cumplimiento del procedimiento administrativo, sino también velar por la garantía y protección del interés superior de los menores y los derechos de los familiares, de tal suerte que la autoridad judicial cumple una doble función: por una parte, realiza el control de legalidad de la actuación administrativa, pero al mismo tiempo, examina que se hayan respetado los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, actuando de esta forma como juez constitucional*» (CSJ STC3599-2015, 26 mar. 2015, rad. 2015-00031-01).

4.2.3.- En el orden de ideas que viene de trazarse, la determinación de alejar a los hijos de sus padres y/o de su entorno familiar extenso, tiene que estar «*plenamente fundamentada, no sólo en las pruebas recaudadas en el proceso, sino en las que se aportaron con anterioridad al expediente y todas las que el juez o la autoridad administrativa estimen necesarias para llegar al convencimiento de que su decisión es la más adecuada para los menores*», mismas que cumple recaudar aun oficiosamente, por lo cual «*la aplicación de medidas extremas, como dar en adopción a [una menor], amerita un mayor cuidado por parte de los funcionarios responsables de tal declaratoria, esto es, esa determinación debe sustentarse en la imposibilidad de restablecer el orden*

familiar y las condiciones básicas para el desarrollo de los infantes» (CSJ STC, 8 may. 2013, rad. 2013-00055-01).

Recuérdese, según el derecho pretoriano lo ha expuesto desde tiempo atrás, entre otras en CSJ STC, 13 feb. 2004, rad. 2003-00536-01, que:

La resonancia e indiscutida significación de esta providencia, por tanto, exige -como lo ha puesto de presente la Corte Constitucional- “...que los padres gocen de la plenitud de las garantías procesales establecidas en la Constitución y la ley” (T-079/93), y que el juez al ejercer el control de legalidad a él conferido, ministerio legis, motive y explique suficientemente las razones que la justifican.

En este singular contexto, la función del juez tiene un rol fundamental, pues no se entiende cumplida con el proferimiento de una decisión que resuelva formalmente, el asunto sometido a su consideración. La sentencia, como acto procesal que es, según el artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, debe ser motivada “de manera breve y precisa” -pero necesariamente fundamentada-, dicha evaluación debe cobijar el “examen crítico de las pruebas y a los razonamientos legales” que sean indispensables para fundamentarla (art. 304 ib.).

[...] En otras palabras, juzgar con sujeción a la certeza, más allá de la mera probabilística, desde luego que en asuntos como estos, el juez no puede asumir un papel pasivo, cual esfinge de piedra, mudo e inmóvil, o sea de “simple espectador” (Vid: cas. civ. 10 de diciembre de 1999, Exp. 5367), sino por el contrario, activo en grado sumo, habida cuenta que se encuentra en juego, bien se sabe, el interés de la institución familiar y del menor o menores. Al fin y al cabo, el trámite de la homologación, rectamente entendido, se ha instituido en protección del menor (Capítulo 3, Título II del Código del Menor), por manera que para establecer que es lo que conviene más a sus intereses, será menester, ex abundante cautela, desplegar una actuación más rigurosa, analítica y ponderada, se itera, en estricta consonancia con las prerrogativas en

comentario, las que no siempre se protegen, per se y sin fórmula de juicio, acudiendo al expediente de la declaratoria de abandono y la posterior adopción, remedios éstos que, por radicales, deben ser utilizados con cuidado y con prudencia extrema (se resaltó).

4.3.- Según ya se dijo, el amparo deprecado deviene pertinente, habida cuenta que las decisiones atacadas por este cauce constitucional entrañan sendas anomalías, esto es, itérase, aquilatar indebidamente el acervo probatorio («defecto fáctico») y albergar una argumentación deficitaria («falta de motivación»), por cuanto que «[p]ara propender por un procedimiento garantista, la Ley 1098 de 2006 previó que “la declaratoria de adoptabilidad del niño, niña o adolescente corresponde exclusivamente al Defensor de Familia”, quien debe ordenar “una o varias de las medidas de restablecimiento”, y cuyo pronunciamiento, en caso de objeción, debe ser homologado por un juez, ya que separar a los infantes de sus progenitores o de las personas con las que viven es un mecanismo irreversible que requiere atención preponderante. Ahora, dichos trámites deben observar estrictamente las normas sobre la materia, las cuales establecen la necesidad de convocar a los interesados y al Ministerio Público; observar unos términos perentorios e inmodificables, y motivar las decisiones que allí se adopten acudiendo al recaudo de pruebas suficientes, requisitos que pasó por alto el acusado» (Cfr. CSJ STC, 8 may. 2013, rad. 2013-00055-01; se sublinea).

Por ende, la resolución administrativa por medio de la cual se declaró en situación de adoptabilidad a la menor XXX y la sentencia que la homologó proferida por el juzgado encartado el día 12 de febrero de 2016, adolecen de un sustento demostrativo y una motivación suficientes, en tanto que, por una parte, dejaron de apreciar circunstancias relevantes y, por otra, se apuntalaron en tópicos que no resultan valederos de cara a los prevalentes intereses en juego. Entonces, olvidaron que «antes de

proferir una decisión sobre la situación de un menor en la familia y en la sociedad, deben valorarse de manera ponderada y objetiva todos los aspectos involucrados en el bienestar y el adecuado desarrollo del niño. El funcionario que se encuentre a cargo de dicho trámite debe considerar todas las alternativas posibles para proteger los intereses del menor y, con base en los elementos de juicio que recaude, debe optar por la mejor solución posible, es decir, la que permita su desarrollo integral, y no sólo su bienestar económico» (CSJ STC, 5 may. 2011, rad. 2011-00045-01).

4.3.1.- Relativamente al primer conjunto de vicisitudes, ha de verse que las decisiones cuestionadas pasaron del todo por alto el interés que persistentemente ha denotado el tutelista, como padre de la niña XXX, quien tiene 65 años de edad, pues en modo alguno hicieron alusión, por vía de ejemplo, a los plurales derechos de petición que aquel ha elevado ante las autoridades administrativas, dirigidos todos en pro de validar la búsqueda y hallazgo de alternativas protectoras a favor de su hija y su permanencia en el seno familiar, al punto en que, incluso, durante un lapso en que tuvo inconvenientes económicos instó que la infanta permaneciera temporalmente en un hogar sustituto, a fin de que ella no sufriera menoscabo ninguno, estimable denotación del ánimo y actitud del querellante frente a su responsabilidad y compromiso de velar por la crianza de aquella; sin embargo, ese proceder no repercutió ningún llamado de atención en los razonamientos al efecto expuestos, sino que pasó peculiarmente inadvertido, siendo que el deseo reiterado de este por recuperar a su descendiente no podía descartarse tajantemente.

No les mereció importancia el hecho de que el promotor, según la propia versión de la menor XXX, sí tiene

comportamientos afectivos y responsables en frente de ella, como que *«cuando se despedía le daba besos en la mejilla»*, le *«daba de comer»* y *«le daba ropita»*, o que también denota un comportamiento valorable conforme fue asentido por las versiones recaudadas de los vecinos al decir estos que *«es respetuoso, no se mete con nadie, no consume bebidas alcohólicas»*, siendo además que para solventar el tópico concerniente con los cuidados diurnos de la pequeña optó por contratar la ayuda de una señora que lo supla en esos menesteres, en tanto él labora; sin embargo, lo único que se destacó en punto de esta proposición es que *«la niña [XXX] no cuenta con vinculación afectiva ni familiar con la señora»* mentada, soslayándose expresar las circunstancias por las que al particular asunto esa fórmula que, valga decirlo, es recurrida por muchos padres actualmente dadas las arduas actividades laborales que se desempeñan en los días que corren, no funciona en este evento para ese núcleo en particular.

Tampoco repararon en el afecto que la niña tiene a su progenitora, pues acota que ella *«no le daba fuete, que la mamá si la quiere harto»*, acaeciendo entonces que no es posible obviar esa omisión, por cuanto que *«mediando el amor y el afecto materno y paterno-filial, como así lo ponen de presente las autoridades administrativas que conocieron del caso y la preocupación de los padres por el bienestar de su hija, [...] la única solución que el Estado les ofrezca sea la de arrancarla de su seno, so pretexto de buscarle nuevos y mejores horizontes. Pareciera, para decirlo descarnadamente, que como sanción a sus padecimientos [...] deban ahora sufrir el rompimiento de los lazos que los une con su hija»* (CSJ STC, 28 jul. 2005, rad. 2005-00049-01); y si lo que reprochan de la madre es la condición de salud que supuestamente padece, lo que había de verificarse, como mínimo, era primeramente si tal la imposibilita absolutamente para asumir debidamente su rol

maternal, para así poder explicar, ahí sí, en las determinaciones emitidas, lo tocante en punto de esa connotación.

4.3.2.- A su vez, concerniente con el segundo grupo *ut supra* aludido, encuéntrase que si bien se explicitó que «no se ha puesto en duda y como ya se dijo la capacidad económica, la solvencia moral, la oportunidad del progenitor de llevar a la niña y recogerla a la institución educativa, pero sí establece mediante entrevista que a la niña no le agrada permanecer con el progenitor, y que la misma refiere haber sido víctima de maltrato físico» (véase), lo cierto es que no obra, o al menos así no se acreditó, que haya otras pruebas de la existencia de los malos tratos enrostrados, como contingentemente podría ser el caso de un dictamen médico sobre el particular; aquí llama la atención la Corte, en el sentido de que no es que se esté cuestionando la honestidad o veracidad de la infanta en su versión, ni más faltaba, sino que dadas las supremas y perdurables consecuencias que se derivan de una determinación de adopción como la proferida, se impone un juicioso y celoso estudio en punto a todos y cada uno de los aspectos que gravitan en torno del particular asunto, entiéndase, tanto los de carácter positivo como los de tenor negativo, pues en criterio del defensor y de la jueza de familia encartados la opinión de una niña de 8 años de edad, cuya capacidad de discernimiento la misma ley la pone en duda (artículo 215-1º del Código de Procedimiento Civil), se percibió suficiente para anticipar que el tutelista no es ni será apto para formar una familia estable, que le ofrezca a la pequeña una convivencia sana, tópico sobre el cual, como se comprenderá, se debió auscultar en mejor forma.

Además, concluyeron que «la niña no cuenta con familia extensa que pueda hacerse cargo», dimitiendo ver que Pedro Antonio Pachón,

tío de la infanta, mediante comunicación telefónica obtenida en la etapa administrativa adujo que iba «a hablar con [su] hija *Mayerly Pachón*» para establecer si esta podía asumir los cuidados correspondientes de la menor; empero, pese a que no obra noticia de la suerte de esa eventual segunda interlocución, esto es, acerca de si llegó a darse o no, ello no despertó ninguna inquietud al punto que lo propio no se mencionó siquiera, siendo que era aspecto superlativo a tener en cuenta dado que de allí se desprende una válida posibilidad que ha de agotarse a fin de verificar si es plausible el acogimiento de otra medida a través de la «*familia extensa*», diversa a la extrema de adopción acogida.

Por demás, no explicaron la causa por la cual otra medida de protección no era válida en este asunto, sino que se contentaron con enunciar que la declaratoria de adoptabilidad era la única salida viable, dejando de lado que existe la posibilidad real de que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar agote otras opciones de resguardo, antes de acudir a la medida extrema de la «*adopción*», como puede ser, por relevar algunas, incorporar a la menor XXX y a su padre y/o madre a programas de rehabilitación familiar, prorrogar la ubicación de la niña en un hogar sustituto hasta que ambos o alguno de ellos, o inclusive uno de sus familiares, pueda asumir su crianza, máxime cuando este mecanismo de protección ha dado resultados satisfactorios.

4.4.- En consecuencia, para la Sala no es suficiente justificar la medida de iniciar los trámites de la adopción en el hecho de que la «*investigación administrativa*» se adelantó con arreglo

al procedimiento previsto en el Código de la Infancia y de la Adolescencia, según así sucintamente anotó el juzgado enjuiciado, pues es irrefragable que ello no puede constituirse en excusa para justificar esa decisión extrema, máxime cuando existen otros modos de salvaguardar los intereses superiores de la pequeña XXX, sin tener que separarla inevitablemente de su familia.

Luego, resulta palmario que las decisiones de los funcionarios accionados, itérase, no consultan materialmente los postulados de la Ley 1098 de 2006, pues se dirigieron más al propósito de apartar en forma definitiva y sin que pueda haber vuelta atrás, a la aludida menor de su entorno biológico.

4.5.- Así las cosas, se le restará valor y efecto tanto a la actuación administrativa adelantada que culminó con la Resolución N.º. 511 de 3 de noviembre del año próximo pasado, emitida por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal de Granada, como a la sentencia de homologación de 12 de febrero de 2016, proferida por Juzgado Promiscuo de Familia de esa urbe.

Lo anterior, a fin de que se proceda por parte de aquella al estudio y acogimiento de las medidas de protección que mejor convengan a los intereses de la menor XXX, razón por la cual debe ordenarse a la defensoría de familia cuestionada que reabra el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos de la señalada infante y adopte las medidas de protección a que haya lugar, conforme a la normativa atrás citada, privilegiando aquellas que permitan su reintegro paulatino al seno de su familia, brindando concomitantemente

el seguimiento que sea menester durante el lapso necesario, entre otras, por vía de ejemplo, vincular a la niña y a sus progenitores a programas de bienestar en los que se les provea de los elementos materiales que requieran para la crianza, como alimentos, complementos nutricionales y artículos de primera necesidad, y a que participen real y eficazmente de las actividades de acompañamiento, como sus visitas constantes y periódicas al hogar sustituto durante el lapso de las gestiones tendientes al apuntado reintegro, incluidas las asesorías que se requieran para lograr la adecuada atención del asunto en cuestión.

De todo lo emprendido se deberá informar quincenalmente al tribunal *a quo* que conoció en primera instancia de esta acción, en pro de que se realice el correspondiente seguimiento con el propósito de no permitir bajo ninguna circunstancia que la menor XXX vuelva a ser víctima de las situaciones de vulnerabilidad denunciadas.

5.- De conformidad con lo discurrido, se revocará el fallo objeto de la impugnación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el fallo de fecha, contenido y procedencia puntualizados en la motivación que antecede y, en su lugar, dispone:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso e interés superior de la menor de Pedro Luis Arenas Escobar y de su hija XXX, según se consideró.

SEGUNDO: Dejar, en consecuencia, sin valor ni efecto tanto la actuación administrativa adelantada que culminó con la Resolución N.º. 511 de 3 de noviembre de 2015, incluida esta, como también la sentencia de 12 de febrero de 2016 proferida por el despacho encartado; ello, a fin de que la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal de Granada proceda al estudio y acogimiento de las medidas de protección que mejor convengan a los intereses de la menor XXX, dentro del término máximo de una (1) semana, todo en aras de que esta sea reintegrada a su familia en el menor tiempo que razonablemente sea posible, mismo que no podrá exceder del plazo máximo de seis (6) meses, atendiéndose al efecto lo expuesto en las motivaciones. Por Secretaría, envíese copia de la presente decisión a todos los interesados.

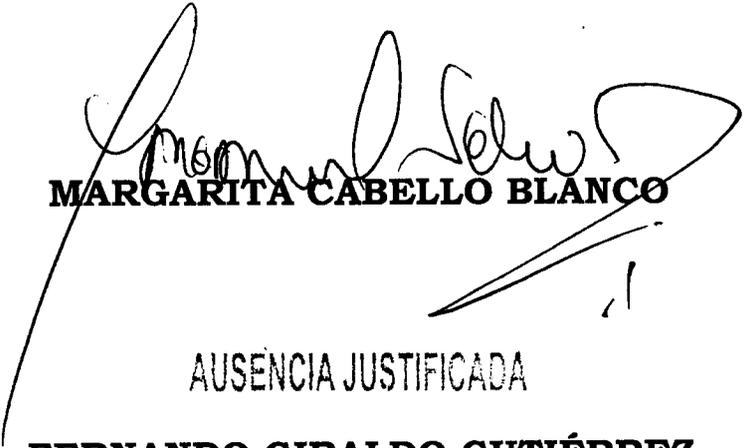
TERCERO: Exhortar a la Jueza Promiscua de Familia de Granada a que en lo sucesivo, y cuando haya lugar a la homologación judicial de la declaratoria de adoptabilidad (art. 108 de la Ley 1098 de 2006), motive suficiente y adecuadamente la correspondiente sentencia, so pena de vulnerar el derecho al debido proceso y el interés superior de los menores.

CUARTO: Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
(Presidente de Sala)



MARGARITA CABELLO BLANCO

AUSENCIA JUSTIFICADA

FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO



LUIS ALONSO RICO PUERTA

AUSENCIA JUSTIFICADA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA